

**ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN
DE AMBIENTE
JUEVES 1 DE OCTUBRE DE 2015**

En el Distrito Metropolitano de Quito, al primer día del mes de octubre del año dos mil quince, siendo las 09h10, se instalan en sesión extraordinaria, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, los miembros de la Comisión de Ambiente: concejales Dr. Pedro Freire López, Ing. Carlos Páez Pérez; y, Abg. Eduardo Del Pozo, quien preside la sesión.

Además, se registra la presencia de los siguientes funcionarios municipales: Dr. Jorge Sempértegui, Ing. Bernardo Guevara y Sra. Vanessa Gutiérrez, funcionarios de la Secretaría de Ambiente; Ing. Cecivel Escalante y Abg. Patricia Carrión, funcionarias de la Agencia Metropolitana de Control; Abg. Lucía Balcázar, funcionaria de la Procuraduría Metropolitana; Srta. María Augusta Chico, funcionaria del despacho del concejal Pedro Freire López; Ing. Bladimir Ibarra, funcionario del despacho del concejal Carlos Páez; e, Ing. María José Ayala, funcionaria del despacho del concejal Eduardo Del Pozo.

Secretaría constata que existe el quórum legal y reglamentario; y, da lectura al orden del día, el mismo que aprobado.

Conocimiento sobre el "Proyecto de Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito"; y, resolución al respecto.

Ing. Bernardo Guevara, funcionario de la Secretaría de Ambiente: Informa que las observaciones al proyecto de Ordenanza en referencia, enviadas a la Secretaría de Ambiente por parte de los miembros de la comisión, se han incorporado en el texto, así mismo como las respuestas a las sugerencias puntuales.

Dr. Jorge Sempértegui e Ing. Bernardo Guevara, funcionarios de la Secretaría de Ambiente: Realizan la presentación, misma que se adjunta al acta como anexo No. 1.

Concejal Abg. Eduardo Del Pozo, presidente de la comisión: Consulta si fue creada la autorización metropolitana de implantación para telecomunicaciones inalámbricas y, de ser así, cuál es la vida útil de la autorización.

Ing. Bernardo Guevara, funcionario de la Secretaría de Ambiente: Responde que la autorización fue creada en base a la reforma del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente con el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio del Ambiente,

refiriéndose a las estaciones de bases celulares (EBC) bajo a registro, al ser un registro el proponente, cualquiera de las operadoras, en una hora llena el registro, en el mismo no incluye uso de suelo y competencias municipales, lo que permitiría que se instale dentro de una propiedad.

Dr. Jorge Sempértégui, funcionario de la Secretaría de Ambiente: Añade al respecto que la autorización es una manera de tener control en las estaciones de base celular (EBC), aplicando las atribuciones municipales, es decir, el registro ambiental es un tema declarativo, por lo cual la responsabilidad de lo que declara en el registro es del regulado, no se ha creado un requisito adicional respecto de lo que se solicitaba en las fichas de aprobación, el procedimiento que se tenía para fichas de aprobación de los estaciones de base celular en Quito, es el mismo y se ha mantenido, se crea un nombre nuevo por el tema de mantener la regularización en el Distrito Metropolitano y la regularización ambiental sería el registro.

Abg. Patricia Carrión, funcionaria de la Agencia Metropolitana de Control: Consulta cómo se pondría en la práctica verificar que existió un proceso de participación real post presentación del documento de participación, ya que la Secretaría de Ambiente revisa y verifica la documentación, es decir, en la implantación de estaciones de base celular no es obligación el proceso de información, porque no consta en el Acuerdo Ministerial No. 061, lo que va a complicar a la Secretaría de Ambiente tomar todos los casos y verificar si se generó. En tal virtud, sugiere que en la Ordenanza se incluya un paso previo para comprobar que se realice el proceso de información para otorgar la autorización, en este sentido se tendría más control respecto a que la gente se entere de lo que sucede en su barrio.

Concejal Abg. Eduardo Del Pozo, Presidente de la Comisión: Sugiere que se cree un elemento leve de control previo, que podría ser la presentación de fotografías de la socialización, el mismo que sería un mecanismo de control posterior, de verificación para la autorización.

Concejal Ing. Carlos Páez Pérez: Considera que tiene sentido lo manifestado por la Abg. Patricia Carrión, funcionaria de la Agencia Metropolitana de Control, por lo que sugiere que se incorpore en la Ordenanza la obligatoriedad y sea explícito, porque uno de los principios del sistema es la participación ciudadana, como se expresa en el desarrollo de la normativa, no solo como un principio sobre un hecho concreto, verificable, tangible, que la gente pueda apelar.

Dr. Jorge Sempértégui, funcionario de la Secretaría de Ambiente: Señala que el objeto de la Ordenanza es mantener la acreditación, y que la Ministra de Ambiente fue clara en la reunión al señalar que previo y mediante el proceso automatizado se da solo de registro, porque en

licencias ambientales lo tiene la Secretaría de Ambiente, no se puede incluir nada más, se logró que se incluya temas de ocupación y uso de suelo, en lo que se refiere a protección ecológica, que es la única autoridad ambiental de acreditación responsable que se tiene, es decir, el sistema cuando ingresa a Quito las coordenadas eso se incluirá, no se puede limitar el ejercicio automático, porque la decisión consta actualmente en el proyecto del COA, el mismo que se está tratando en la Asamblea y es lo que consta en el Acuerdo Ministerial No. 061, dentro de ese proceso existe la participación social de acuerdo a los términos del ejecutivo para estos tipos de actividades que son estratégicos como las telecomunicaciones, el poner un requisito adicional de participación ciudadana sería un tema en el campo de lo civil, la mayoría de acciones que realiza la población en contra de estos temas es por temas de salud y la autoridad nacional de salud no ha expresado ningún comentario al respecto, y quien está al frente es el Ministerio del Ambiente y las demás autoridades acreditadas.

Concejal Ing. Carlos Páez Pérez: Señala que el artículo 28, de infracciones y sanciones, prevé que contaminar el agua es más costoso que contaminar el aire, en tal virtud, solicita se aclare cómo se ha planteado, ya que si hay una infracción leve, o muy leve independiente del medio o del elemento ambiental que la recibe debería estar sancionada de la misma manera.

Concejal Dr. Pedro Freire López: Manifiesta que se deben aplicar principios constitucionales, como es la tipicidad y proporcionalidad que se prevén también en el COOTAD, ya que desde ese punto de vista constitucional y legal se deben argumentar las infracciones graves, leves, etc.

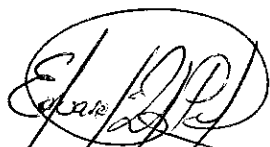
Ing. Bernardo Guevara, funcionario de la Secretaría de Ambiente: Explica que se ha hecho un estudio técnico de probabilidad de volumen, estadístico de infracciones, además se ha trabajado con el laboratorio de la Secretaría de Ambiente, justamente para sacar fórmulas matemáticas, con variables, transmisiones, ruido y descargas líquidas, el detalle de la información está en el glosario que es parte del proyecto de Ordenanza como anexo 1, el mismo que se enviará para conocimiento de la comisión, con el análisis y observaciones realizadas por los miembros.

Concejal Abg. Eduardo Del Pozo, Presidente de la Comisión: Sugiere a la Secretaría de Ambiente, que se realice una justificación de las infracciones leves, graves y/o se aplique una tabla para el efecto.

En virtud de lo expuesto y de las observaciones realizadas al proyecto de Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, la Comisión solicita a la Secretaría de Ambiente, se sirva adjuntar al proyecto en referencia el glosario

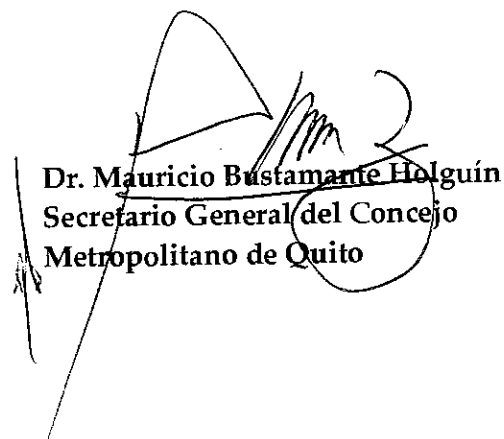
correspondiente y se remita un informe aclarando el tema de tasas para conocimiento de la comisión, para la próxima sesión.

Siendo las 11h20, y habiéndose tratado todos los puntos del orden del día, se clausura la sesión. Firman para constancia de lo actuado, el señor Presidente de la Comisión, y el señor Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.



Abg. Eduardo Del Pozo
Presidente de la Comisión
de Ambiente

MH



Dr. Mauricio Bustamante Holguín
Secretario General del Concejo
Metropolitano de Quito

ANEXO No. 1

1/20

Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

Exposición de Motivos

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQ), es una entidad acreditada como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAR) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA) desde el 6 de diciembre de 2004, con una larga trayectoria al ser una entidad líder en la gestión ambiental del país.

En el MDMQ, se han registrado 30.695 proyectos, obras y actividades, que requieren contar con el proceso de prevención, control y seguimiento ambiental para minimizar y mitigar los impactos ambientales y así garantizar los derechos a vivir en un ambiente sano, equilibrado y digno para los ciudadanos y ciudadanas del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ).

El Ministerio del Ambiente ejerce la potestad de Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN) y la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA), que lo integran los gobiernos autónomos descentralizados acreditados ante el SUMA, conforme lo establece la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (en adelante TULSMA) del Libro VI, Título I, y bajo las facultades otorgadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

La AAN, es el ente responsable de emitir normas y procedimientos que alimentan constantemente el Sistema de Manejo Ambiental y que en consecuencia, requieren de la actualización de la normativa ambiental del MDMQ para que la norma local pueda ser adaptable y prevalecer en el tiempo.

El MDMQ desde el año 2007 aplicó la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 10 de septiembre de 2007, que corresponde al Título V del Medio Ambiente del Libro Segundo del Código Municipal. Durante los años de vigencia de dicha Ordenanza, se produjeron varias reformas a la legislación ambiental emitidas desde el Ministerio del Ambiente entre el periodo 2007 al 2013, que requerían ajustes a la normativa ambiental metropolitana referente al subsistema de manejo ambiental, promoviéndose así la reforma pertinente que dio lugar a que el 04 de junio de 2013, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, sancione la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 213 que fue publicada en la Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013.

El 31 de julio de 2013, mediante el Registro Oficial Edición Especial No. 33, el Ministerio del Ambiente publicó el Acuerdo Ministerial No. 068 que reforma al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, mismo que reforma substancialmente el SUMA, lo que implicaba necesariamente la reforma de los sistemas de manejo ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados. Luego de ello, el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente reforma nuevamente el Libro VI del TULSMA y emite el Acuerdo Ministerial No. 006 en el que se reforman los Títulos I y IV del Libro VI del TULSMA. Estos cambios obligaron a la Autoridad Ambiental Distrital

a emitir varias resoluciones administrativas para resolver los problemas y las incertidumbres de los entes administrados.

La Autoridad Ambiental Nacional a través del Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en el Registro Oficial No. 270 del 13 de febrero de 2015, sustituye el Libro VI Título I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 del 04 de mayo de 2015, el Ministerio del Ambiente reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, con cambios profundos en materia de Regularización Ambiental.

Siendo el MDMQ, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (en adelante AAAR), acreditada por el Ministerio del Ambiente, es necesario e importante implementar normas e instrumentos acorde a las directrices nacionales para mantener coherencia con el sistema nacional de prevención, control y seguimiento ambiental, garantizando así la acreditación ambiental y ejerciendo una adecuada gestión ambiental dentro de la jurisdicción territorial.

Por otro lado, a nivel de la gestión municipal, la Ordenanza Metropolitana No. 308, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE) en el DMQ, sancionada el 30 de marzo del año 2010, contempla en su artículo 25 que la LUAE integra las autorizaciones administrativas que, en ejercicio de sus específicas competencias, son concedidas por los órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las que consta la materia "ambiental".

Por lo expuesto, el MDMQ necesita de una legislación ambiental que: i) permita cumplir con la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR); ii) que optimice y adecúe el funcionamiento de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción territorial; iii) desvincule los procesos de regularización ambiental de otros trámites administrativos municipales y agilice los mismos en favor de la ciudadanía; iv) mejore la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y, v) contribuya a garantizar un control eficiente de las actividades productivas sin sacrificar los estándares ambientales manejados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y así garantizar la vigencia del derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los ciudadanos y ciudadanas de Quito.



Considerando:

- Que** el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)"*;
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República señala que: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a las colectivas, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"*;
- Que** el artículo 84 de la Constitución de la República establece que: *"(...) toda órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a las derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y las que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni las actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución"*;
- Que** el artículo 264 de la Constitución de la República, numeral 5 establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados: *"(...) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras"*;
- Que** los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República establecen competencias para los distritos metropolitanos autónomos que tienen que ver con la planificación, ordenamiento territorial, uso y ocupación de suelo urbano y rural; y, con la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio natural y cultural;
- Que** según lo prevé los artículos 395 y 396 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;
- Que** el artículo 399 de la Constitución de la República determina que *"El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensa del ambiente y la naturaleza"*;



- Que** el artículo 424 de la Constitución de la República establece la jerarquía normativa que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*;
- Que** el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”) en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de *“(…) regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales (…)”*;
- Que** el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: *“(…) la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.”*;
- Que** el artículo 136 del COOTAD, cuando desarrolla el precepto constitucional, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Y con el artículo 116, del mismo cuerpo normativo, que señala que es la única facultad que no puede ejercerse de forma concurrente;
- Que** la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en el numeral 3 del artículo 2 considera como una finalidad del Municipio Metropolitano de Quito, la prevención y el control de cualquier tipo de contaminación del ambiente;
- Que** la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 13 dispone que: *“Los Consejos Provinciales y los Municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental (…)”*;
- Que** la Ley de Gestión Ambiental, en los artículos del 19 al 24, establece el Sistema Único de Manejo Ambiental como un mecanismo de las Autoridades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, para la calificación y evaluación de los proyectos u obras que puedan generar afectaciones al ambiente;

Que según el artículo 7 del Título III, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 316 del 04 de mayo de 2015, *"Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual podrá ser delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, metropolitanos y/a municipales a través de un proceso de acreditación (...)"*;

Que a través del Registro Oficial Edición Especial No. 4 del 10 de septiembre de 2007, el Distrito Metropolitano de Quito expide la Ordenanza Metropolitana 213 Sustitutiva del Título V, "Del Medio Ambiente". Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;

Que el 04 de junio de 2013 el Distrito Metropolitano de Quito expide la Ordenanza Metropolitana 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: *"Del Medio Ambiente"*, Libro Segundo del Código Municipal;

Que en virtud de la acreditación conferida mediante Resolución Ministerial No. 001 de 6 de enero de 2014 y su alcance con Resolución No. 045 de 18 de febrero del mismo año, el Ministerio de Ambiente resolvió que: *"(...) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente TULSMA, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales y del Patrimonio Forestal, Basques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidas en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal (...)"*.

Vistos los informes XXXXXX y XXXXXX de la Comisión de Ambiente

El Concejo Metropolitano de Quito en ejercicio de las atribuciones legales constantes en los artículos 7, 57, literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y a la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 061 reformativo al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expide la siguiente:

Ordenanza que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

Capítulo I

Consideraciones Generales

Art 1.- Objeto.- Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQ), para la prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras y actividades a ejecutarse, así como aquellos que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante DMQ).

Art 2.- Ámbito.- Lo dispuesto en esta Ordenanza es aplicable en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las materias que como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (en adelante AAAr) el MDMQ es competente.

La Autoridad Ambiental Distrital (en adelante AAD) es la instancia municipal competente para administrar, ejecutar y promover el sistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art 3.- Alcance.- Se establecen y regulan las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que se desarrolle o vaya a desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito y para los cuales el MDMQ está acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a excepción de aquellos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional (en adelante AAN).

Esto con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y apuntar hacia un desarrollo sostenible, en base a los principios ambientales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y con los procedimientos, mecanismos e instrumentos de regularización, seguimiento y control ambiental en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental de un proyecto o actividad.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrital aplicará los lineamientos en materia de regularización, seguimiento y control ambiental, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA) y del Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA).

Art 4.- Principios Ambientales.- Son los principios ambientales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por la República del Ecuador, la legislación ambiental aplicable, y aquellos establecidos por la Autoridad Ambiental competente.



Capítulo II

Del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito

Art 5.- Definición.- Es el sistema que por medio de principios, normas, procedimientos y mecanismos ejecuta el planteamiento, programación, control, administración y evaluación del impacto ambiental, riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales, planes de abandono, planes emergentes y de acción, y demás instrumentos ambientales, dentro de los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental, acorde a las políticas ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, mismas que deben ser aplicadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Art 6.- Principios del Sistema.- En el marco del desarrollo sostenible, son principios del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito el mejoramiento continuo, transparencia, eficiencia, eficacia, y participación social; durante el ciclo de vida de actividades y proyectos que generen o puedan generar riesgo o impacto ambiental y dentro de las regulaciones de la presente ordenanza.

Art 7.- Elementos del Sistema.- Son elementos del Sistema de Manejo Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito la Constitución de la República del Ecuador, los códigos, leyes y normativa aplicable, principios del sistema, actores del sistema, así como los mecanismos, procesos y procedimientos de la gestión ambiental establecidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art 8.- Objetivos.- Son objetivos del Sistema de Manejo Ambiental:

- a) Aplicar la normativa ambiental sectorial, local, nacional, e internacional en el Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Ejecutar las competencias adquiridas mediante la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y en cumplimiento con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante CODTAD);
- c) Aplicar los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental de proyectos, obras y actividades que generen riesgo o impacto ambiental;
- d) Emitir criterios técnicos para el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en función de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en regularización, seguimiento y control ambiental;
- e) Realizar inspecciones técnicas en ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Distrital;
- f) Emitir permisos y autorizaciones administrativas ambientales dentro del ámbito de competencia;
- g) Promover mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y autoridades ambientales competentes;

- h) Suspender o revocar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales en función de la normativa vigente;
- i) Sancionar los incumplimientos a la normativa ambiental vigente dentro del ámbito de su competencia.

Art 9.- Actores del sistema.- Los actores del Sistema de Manejo Ambiental son:

- a) Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: es la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental el cual ejerce dichas competencias por medio de la Autoridad Ambiental Distrital. En su calidad de AAAR, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está facultado para evaluar y aprobar estudios ambientales, auditorías ambientales, planes de manejo ambiental, entre otros documentos de carácter administrativo ambiental; emitir permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales; realizar el control y seguimiento a proyectos y actividades dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con la normativa ambiental vigente y su acreditación.
- b) Administrados o sujetos de control: cualquier persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, economía popular y solidaria, nacional o extranjera, u organización que, a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales, o generar impactos ambientales, como resultado de sus acciones u omisiones, o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación nacional y distrital disponga para cada actividad, obra o proyecto sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.
- c) Entidades cooperantes: son las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Distrital para realizar y ejecutar acciones de seguimiento y control ambiental a los sujetos de control o los que determine el cuerpo jurídico correspondiente, con base en los procesos y lineamientos definidos por la Autoridad Ambiental Distrital.
- d) Autoridad Metropolitana de Control: es el organismo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, competente para el ejercicio de las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Sistema de Manejo Ambiental de la presente Ordenanza, y en la normativa que regula su creación y funciones.
- e) Administraciones Zonales: serán los organismos municipales de apoyo en el seguimiento y control ambiental, de acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital.
- f) Consultores y facilitadores ambientales: son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones establecidas en las normas emitidas por la autoridad competente.

Art 10.-De la regularización ambiental.- Es el proceso mediante el cual un promotor de un proyecto, obra o actividad que suponga un riesgo o impacto ambiental, presenta ante la Autoridad Ambiental competente la información sistematizada que permite oficializar los impactos ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de estos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá los respectivos instructivos, instrumentos, guías y normas técnicas pertinentes, con la finalidad de particularizar los procesos, prevenir y mitigar la contaminación ambiental, precautelar el patrimonio natural, y concordar con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

La autorización administrativa ambiental o permiso ambiental tendrán una vigencia acorde a lo que dicte la normativa ambiental nacional.

Art 11.-De los instrumentos para la obtención de permisos y autorizaciones administrativas ambientales.- Los instrumentos que se aplican en el Distrito Metropolitano de Quito, para el proceso de regularización ambiental serán los estipulados por la Autoridad Ambiental Nacional. Los instructivos, procedimientos y guías se aplicarán en función del tipo de permiso o autorización ambiental que aplique, en base al Catálogo de Proyectos, Obras o Actividades o el instrumento que lo reemplace, expedido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las normas técnicas ambientales aplicables en el DMQ, podrán ser más estrictas en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental Distrital lo determine mediante resolución motivada.

Art 12.-De los instrumentos para la obtención del permiso ambiental y autorización metropolitana de implantación para telecomunicaciones inalámbricas.- Para el caso de la prestación del servicio móvil avanzado, las infraestructuras que permiten la prestación del mismo, entre las que se encuentran: estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, obtendrán su permiso o autorización ambiental de acuerdo a la normativa ambiental nacional. Adicionalmente, en el marco de las competencias municipales, previo al inicio de la implantación de los mencionados proyectos en el DMQ, los proponentes deben obtener la Autorización Metropolitana de Implantación para Estaciones Base Celular Fijas, Centrales y Repetidoras de Microondas Fijas, la cual se mantendrá vigente durante la vida útil del proyecto.

Los mencionados proyectos deben cumplir con las condiciones de zonificación y uso de suelo, y deberán instalarse y mantenerse en concordancia con las determinaciones establecidas en el marco normativo municipal. El proponente obtendrá la correspondiente Autorización Metropolitana de Implantación una vez que haya presentado los documentos que se describen a continuación:

- a) Autorización de la entidad competente de Áreas Históricas en caso que la implantación corresponda en sitios o áreas históricas, que se presentará previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana de Implantación y como habilitante de la misma;
- b) Planos de implantación;
- c) Informe técnico favorable o garantía técnica del análisis estructural o estudio de suelos debidamente suscrito por un profesional registrado en la materia, según aplique;

- d) Análisis Paisajístico y de Impacto Visual.
- e) Informe Preliminar de Compatibilidad de Uso de Suelo permitido.
- f) Pago de tasas por concepto de revisión y emisión de Autorización Metropolitana de Implantación para Estaciones Base Celular Fijas, Centrales y Repetidoras de Microondas Fijas.
- g) Presentación del pps en los términos que defina la normativa.

En espacios públicos y áreas que determine la Autoridad Ambiental Distrital, la infraestructura de telecomunicaciones deberá ser mimetizada acorde a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital. En caso de áreas históricas, se acogerá el procedimiento establecido en la normativa metropolitana pertinente.

Si existe infraestructura de más de una operadora en dichas áreas, éstas deberán aplicar el acceso y uso compartido de infraestructura física en la prestación de servicio de telecomunicaciones (coubicación) en el espacio asignado para el efecto. En caso de que técnicamente no pueda realizarse la coubicación, las operadoras remitirán a la Autoridad Ambiental Distrital un informe técnico sustentando la imposibilidad de coubicación.

Para el proceso de regularización de estaciones celulares autónomas transportables (incluyendo *cell on wheels*-CDW), estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, declaradas como temporales por el prestador de servicio, deberán regirse según el procedimiento establecido para el efecto en el instructivo pertinente para la presente ordenanza.

En el caso de regularización de estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias que no sean declaradas como temporales, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Distrital los documentos ambientales correspondientes establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La infraestructura de Base Celular Fijas, Centrales y Repetidoras de Microondas Fijas, a implantarse en predios que no cuenten con ubicación gráfica o no se encuentren catastrados, podrán obtener su Autorización Metropolitana de Implantación hasta que se pueda generar el informe de compatibilidad de uso de suelo; en caso de resultar prohibido la implantación de este tipo de infraestructura, el administrado deberá proceder a su reubicación.

La obtención del permiso ambiental correspondiente y de la Autorización Metropolitana de Implantación no exime de las responsabilidades que emanen de los procesos administrativos sancionadores iniciados previo a la presente Ordenanza por falta de regularización en el Distrito.



Art 13.-Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- Los proyectos, obras, o actividades que supongan riesgo o impacto ambiental medio o alto, previo a la obtención de su respectivo permiso ambiental, entre otros requisitos contemplará la entrega de una garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, con el propósito de enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental y asegurar la efectiva y oportuna remediación, reparación y restauración de los daños e impactos ambientales negativos producidos, relacionados con la ejecución del proyecto, obra o actividad, cuyo endoso será a favor del Municipio Metropolitano de Quito.

La garantía bancaria o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental será un requisito de acuerdo a lo que dicte la normativa ambiental nacional.

No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la Normativa aplicable.

Capítulo III

Participación social

Art 14.-De la participación social.- La participación social que se realiza en el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco del Sistema de Manejo Ambiental, se rige en base a los principios constitucionales, procedimientos, plazos y requisitos que establece para ello la Autoridad Ambiental Nacional en la normativa nacional y en lo que determine el instructivo pertinente.

Capítulo IV

Del seguimiento y control ambiental

Art 15.-El seguimiento y control ambiental.- El seguimiento y control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental en los plazos y términos que determinen los instrumentos respectivos.

Art 16.- Alcance del seguimiento y control ambiental.- Tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales y autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

El seguimiento y control ambiental lo realiza la Autoridad Ambiental Distrital y los actores involucrados en el Sistema de Manejo Ambiental, de manera directa o a través de sus entidades

cooperantes, bajo los procesos y lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital, y en los plazos y términos que determine la normativa e instrumentos respectivos, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Este se efectuará sobre todos los proyectos, obras o actividades que generen o puedan generar riesgos o impactos ambientales, que cuenten o no con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, a través de los mecanismos de control y seguimiento y al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art 17.-De la Autoridad Metropolitana de Control en el seguimiento y control ambiental.- La Autoridad Metropolitana de Control es la Autoridad competente para iniciar procesos administrativos sancionatorios en caso de infracciones a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora de la Autoridad de Control del Distrito Metropolitano de Quito.

En los casos que amerite un informe técnico, la Autoridad Ambiental Distrital lo remitirá a la Autoridad Metropolitana de Control, quien podrá otorgar tiempos perentorios para que los administrados o sujetos de control den cumplimiento con las medidas para mitigar, subsanar, remediar o reparar los impactos ambientales dentro del debido proceso administrativo sancionatorio.

La Autoridad Metropolitana de Control establecerá un registro de las infracciones y/o procesos administrativos ambientales resueltos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas mitigantes y reparatorias a través de los instrumentos de seguimiento y control establecidos en la normativa vigente; las resoluciones deberán ser notificadas a la Autoridad Ambiental Distrital mensualmente.

Art 18.-De los actores de apoyo al seguimiento y control ambiental.-

Las actividades de control y seguimiento podrán ser ejecutadas con el apoyo de las entidades cooperantes autorizadas para el efecto, de las Administraciones Zonales, Policía Metropolitana, Fuerza Pública y otras entidades que se las requiera, dentro del marco de sus funciones y atribuciones, y con la sola solicitud de la Autoridad Ambiental Distrital.

De estas actividades se elaborará el respectivo informe técnico y documentación, que en el caso de que existan presunciones de infracciones, será remitido a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio de los procesos administrativos sancionatorios conforme a derecho.

Los organismos municipales, según su ámbito de competencia, ante la presunción de hechos de índole penal o de otra materia, informarán a las autoridades pertinentes para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Art 19.-De las Administraciones Zonales.- Las administraciones zonales del MDMQ a través de sus técnicos ambientales, podrán realizar inspecciones de control ambiental y atención a denuncias de la ciudadanía de actividades, obras y proyectos que generen riesgo o impacto ambiental mínimo, de acuerdo a los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Distrital. En el caso de que existan presunciones de infracciones ambientales,

las Administraciones Zonales notificarán debidamente a la Autoridad Ambiental Distrital para el respectivo seguimiento ambiental en caso de concernir, y a la Autoridad Metropolitana de Control para el inicio del proceso administrativo correspondiente, siendo esta última la responsable de otorgar el plazo para que el administrado presente los medios de verificación que corrija la presunta infracción, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

Art 20.-De la Policía Metropolitana.- La Policía Metropolitana, sin perjuicio de aquellas funciones que mediante Ordenanza o disposición se le establezcan, en ejercicio de la potestad pública, tendrá como función colaborar con la Autoridad Metropolitana de Control, la Autoridad Ambiental Distrital y las personas o entidades cooperantes bajo contrato vigente, con el fin de garantizar la efectiva ejecución del seguimiento y control ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales y la seguridad e integridad de los funcionarios que realizan el debido control.

Art 21.-Medidas cautelares preventivas.- De ser necesario, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, la Autoridad Metropolitana de Control en cualquier etapa del proceso administrativo sancionatorio, podrá dictar las medidas cautelares preventivas previstas en la Ordenanza Metropolitana que regula el ejercicio de las potestades sancionadoras dentro del DMQ.

Art 22.-Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará oficialmente a la Autoridad Ambiental Distrital, Autoridad Metropolitana de Control, Administraciones Zonales, o a cualquier otra institución delegada oficialmente por la Autoridad Ambiental Distrital, una descripción del acto que se denuncia, su localización y dirección, y los posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en la presente ordenanza y sus instructivos, y demás normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Distrital o la Autoridad Metropolitana de Control, según corresponda, procederá con el respectivo proceso sancionatorio para los autores y/o pondrá en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes.

Capítulo V

Del Plan Emergente y Plan de Acción

Art 23.-Del Plan Emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren previstos en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado o registrado, o para actividades que no cuenten con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, el cual deberá ser presentado por el administrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando la Autoridad Ambiental competente así lo requiera.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución mayor tiempo del señalado, el administrado deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción.

Art 24.-Del Plan de Acción.- Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el administrado para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o normativa ambiental vigente.

La Autoridad Ambiental Distrital podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los incumplimientos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Sujeto de Control a la AAD para la debida aprobación.

De identificarse pasivos o daños ambientales, el plan de acción deberá incorporar acciones de remediación, reparación y/o restauración, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de Autoridad Ambiental Distrital por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de seguimiento y control establecido en la presente ordenanza y sus instructivos pertinentes.

Capítulo VI

Del régimen de incentivos

Art 25.-De los incentivos.- Los administrados que, como resultado de la aplicación de medidas de buenas prácticas ambientales, producción y consumo sustentable, o medidas de adaptación o mitigación al cambio climático, y la evidencia de un historial de cumplimiento ambiental acorde con las normas y los límites permisibles vigentes, demuestren la reducción gradual de la carga contaminante en un periodo de 3 años consecutivos, podrán solicitar la exoneración del proceso de seguimiento ambiental para el año siguiente.

Los administrados pueden participar en los demás reconocimientos ambientales cumpliendo los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Distrital.

La Autoridad Ambiental Distrital podrá generar técnicamente a través de instructivos, otro tipo de incentivos que coadyuven a una convivencia más armónica con el ambiente.

Comentario [SdC1]: Aclarar este párrafo. Poner que no afecta ni administrativa ni tributariamente

Capítulo VII

Procedimiento, infracciones, y sanciones

Art 26.-Del Procedimiento.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en las ordenanzas vigentes en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art 27.-Clases de No Conformidades.- Las no conformidades pueden calificarse según el incumplimiento dentro de los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental, siendo

estas No Conformidad Menor (NC-) y No Conformidad Mayor (NC+), de acuerdo a los criterios de calificación que se determine en los instructivos de esta ordenanza.

Art 28.- Infracciones y sanciones.- Se consideran infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza las siguientes:

- a) La ejecución de una obra, proyecto o actividad que no cuente con el correspondiente permiso o autorización administrativa ambiental, se notificará la obligatoriedad de dar inicio a la regularización ambiental, y se otorgará el término de 15 días para que el sujeto de control presente evidencia del inicio del proceso de regularización ambiental. Después de iniciado el trámite correspondiente, deberá atender los tiempos y requerimientos de los instructivos y normas emitidos por la Autoridad Ambiental competente y a las disposiciones del caso.

En caso de no presentar evidencias del inicio de la regularización en el término previsto, o en caso de no continuar con el proceso de regularización ambiental conforme la normativa ambiental pertinente, se sancionará con la suspensión de la actividad hasta el inicio o continuación de la regularización ambiental y la orden de remediación, reparación y/o restauración del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la suspensión de la actividad, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental mínimo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 1 salario básico unificado del trabajador en general.
 - ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b) La declaración o presentación de información falsa con el fin de obtener el permiso o autorización administrativa ambiental correspondiente, cumplir con la normativa ambiental vigente, y con las disposiciones de la autoridad pertinente, se sancionará con una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, y la anulación del trámite respectivo; sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.
 - c) Impedir la práctica de inspecciones de control, seguimiento o muestreo de descargas líquidas no domésticas, emisiones a la atmósfera, ruido, residuos y otros, que realicen las autoridades correspondientes o sus entidades cooperantes debidamente autorizadas, se sancionará con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - d) El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades menores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, se otorgará el término de 15 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en el término señalado, se le impondrá una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- e) El incumplimiento a las obligaciones ambientales consideradas como no conformidades mayores de acuerdo a la normativa ambiental vigente, y que no se encuentren previstos en los literales *f, g, h, i, j, k* del presente artículo, se otorgará el término de 20 días para realizar los correctivos que ameriten; en caso de no haber realizado los correctivos pertinentes en el término señalado, se le impondrá una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega, previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- f) Por derrames o descargas líquidas no domésticas y contaminación de suelo, que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es Muy Grave con una multa de 80 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- g) Por emisiones a la atmósfera que superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;

- iii. Si es Muy Grave con una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- h) Por ruido que supere los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas pertinentes, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es Muy Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- i) No entregar residuos y/o desechos no peligrosos a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental de la actividad, obra o proyecto, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es Muy Grave con una multa de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- j) No entregar residuos y/o desechos especiales a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base a la magnitud de riesgo o impacto ambiental

de la actividad, obra o proyecto, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:

- i. Si es Leve con una multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es **Muy Grave** con una multa de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- k) No entregar residuos y/o desechos peligrosos a gestor ambiental autorizado para el efecto, independientemente que el administrado cuente o no con el respectivo permiso o autorización administrativa ambiental, excepto en situaciones de emergencia declaradas por la Autoridad competente, se otorgará el término de 8 días para que el sujeto de control presente evidencia de la entrega del residuo y/o desecho a un gestor ambiental autorizado para la gestión de dicho residuo y/o desecho. En caso de no presentar la evidencia correspondiente, serán sancionados en base al grado de afectación, el cual será determinado por los mecanismos establecidos en los instructivos pertinentes de la presente ordenanza, de la siguiente forma:
- i. Si es Leve con una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - ii. Si es Grave con una multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar;
 - iii. Si es **Muy Grave** con una multa de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.
- l) El abandono de una obra, proyecto, infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la correspondiente aprobación de la Autoridad Ambiental Distrital, se otorgará el término de 15 días para que el sujeto de control presente la documentación necesaria del proceso de cierre y abandono del sitio, y la evidencia de remediación, restauración y/o reparación integral del sitio en caso de aplicar. En caso de no presentar la documentación requerida del proceso de cierre y abandono del sitio y evidencia de la remediación y/o reparación del sitio en caso de aplicar dentro del término previsto, se sancionará con la orden de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de haberse producido.

Adicional a la solicitud de remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental en caso de aplicar, se sancionará de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Para el caso de actividades categorizadas como **impacto ambiental mínimo** de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a un (1) salario básico unificado del trabajador en general.

- ii. Para el caso de actividades categorizadas como impacto ambiental bajo de acuerdo a lo que señale la normativa ambiental vigente, se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general.
- iii. Para el caso de actividades de impacto ambiental medio y alto se sancionará con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para la gradación del impacto ambiental se tomará como base el informe técnico ambiental correspondiente, el cual se registrará bajo lo descrito en la normativa ambiental vigente.

La instancia que presuma la existencia de un delito ambiental, deberá oficiar a la autoridad competente para el inicio del respectivo proceso.

Art 29.- Atenuantes.- Las sanciones graves o muy graves se podrán reducir en un cuarto de las multas contenidas en la presente ordenanza, cuando el administrado que haya cometido la infracción, adopte medidas y acciones inmediatas que subsanen o minimicen los daños ambientales, dentro de las 48 horas posteriores a la identificación de la infracción o incumplimiento, situación que deberá ser avalada por el informe técnico de la Autoridad Ambiental Distrital, esto sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata del daño ambiental, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

Art 30.- Asesoría y soporte técnico a la Autoridad Ambiental Aplicación Responsable.- En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural o de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, la Autoridad Ambiental Distrital y Autoridad Metropolitana de Control podrán asesorarse con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos y acreditados ante la autoridad competente en caso de aplicar, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la sustanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo, peritaje, estudios y aquellas asesorías para la formulación de criterios técnicos necesarios para determinar daño o impacto ambiental que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del sujeto de control, promotor de la obra, proyecto o actividad responsable de la contaminación o impacto ambiental generado.

Art 31.- Suspensión y revocatoria del Permiso o Autorización Administrativa Ambiental u otro instrumento administrativo emitido por la Autoridad Ambiental Distrital.- En cualquier momento, y después del procedimiento respectivo, la Autoridad Ambiental Distrital podrá suspender o revocar el permiso o autorización ambiental o cualquier otro instrumento administrativo que otorga o autoriza el funcionamiento.

Las causales para la aplicación de la suspensión son la reincidencia sobre la misma infracción que hubiera sido sancionada en sede administrativa, en el plazo de 2 años.

La suspensión del permiso o autorización ambiental, implicará que el sujeto de control o administrado no podrá continuar con la ejecución del proyecto, obra o actividad y deberá realizarse mediante resolución motivada.

La aplicación de la revocatoria se dará cuando no se hayan corregido las recomendaciones dadas en la suspensión del permiso o autorización ambiental.

La Autoridad Ambiental Distrital resolverá sobre la suspensión o revocatoria del permiso o autorización ambiental, mediante resolución motivada.

En el caso de la revocatoria, el administrado deberá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental. En caso de haberse producido daños y pasivos ambientales, el administrado no podrá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental, sin haber concluido previamente la respectiva remediación, restauración y/o reparación del daño ambiental.

Capítulo VIII

De las tasas por servicios administrativos

Art 32.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por la administración municipal, en virtud de lo previsto en la presente ordenanza y de acuerdo a la Normativa Ambiental Nacional, serán recaudadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Tasa
Revisión y emisión del permiso ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental bajo.	0.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión de Términos de Referencia, Estudio de Impacto Ambiental y emisión del Permiso Ambiental para proyectos, obras o actividades que causen riesgo o impacto ambiental medio o alto.	Para actividades en funcionamiento el 1 x 1000 del costo de operación del último año (en base al ítem de costos y gastos del Formulario 101 del SRI o informe contable original debidamente suscrito por el contador); mínimo 1.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Para proyectos nuevos el 1 x 1000 del costo del proyecto (documento debidamente notariado); mínimo 1.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Emisión de inclusión (alcance) a permiso ambiental (incluye revisión y aprobación de documentos ambientales complementarios)	Proyectos, obras o actividades que causen impacto ambiental Medio o Alto: 1.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Revisión y aprobación de Autorización Metropolitana de Implantación para Estaciones Base Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas.	4 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada proyecto.
Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental (excepto para Estaciones Base	Proyectos, obras o actividades que causan:

Servicio	Tasa
Celular Fijas, centrales y Repetidoras de Microondas Fijas).	Bajo Impacto Ambiental: 2 Salarios básicos unificados del trabajador en general. Medio o Alto Impacto Ambiental: 3 Salarios básicos unificados del trabajador en general.
Seguimiento cada 2 años del Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Base Celular, Centrales y Repetidoras de microondas fijas	4 Salarios básicos unificados del trabajador por cada seguimiento efectivo
Revisión respecto a las actualizaciones o modificaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA)	10% del costo de las modificaciones del PMA. Mínimo 0,2 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión respecto a los Planes de Remediación Ambiental.	2.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión respecto al Informe Ambiental de Cumplimiento (bajo impacto y riesgo ambiental, excepto proyectos de telecomunicaciones inalámbricas);	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión respecto a los informes ambientales anuales (sector hidrocarburífero y minería);	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión respecto a los Programas y Presupuestos Ambientales Anuales (sector hidrocarburífero y minería).	0,4 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Revisión y pronunciamiento de Términos de Referencia para Auditorías Ambientales y Auditorías Ambientales	10% del costo de elaboración de la Auditoría Ambiental. Mínimo 1 Salario básico unificado del trabajador en general
Revisión de informe de situación de emergencia, plan emergente o plan de acción, e informe ambiental de cumplimiento de la implementación	1.5 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Muestreo y análisis por punto de descargas líquidas realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2 Salarios básicos unificados del trabajador en general por punto
Muestreo y análisis por fuente fija de emisiones a la atmósfera realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	2 Salarios básicos unificados del trabajador en general por fuente
Muestreo y análisis por punto de suelos, realizado por la Autoridad Ambiental Distrital	3 Salarios básicos unificados del trabajador en general
Copias certificadas de documentos expedidos por la Autoridad Ambiental Distrital.	0,0006 Salarios básicos unificados del trabajador en general por cada foja, a partir de las 20 hojas

Disposiciones Generales

Primera.- La Autoridad Ambiental Distrital del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirá los instructivos, guías, procedimientos, normas técnicas, y otros instrumentos técnicos y administrativos dentro de sus atribuciones a través de resoluciones administrativas que permitan la operatividad de la presente Ordenanza.

Segunda.- Los instrumentos, normas técnicas y procedimientos se emitirán en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental generado por un proyecto, obra o actividad, y en concordancia con la normativa ambiental nacional y sectorial; los mismos que serán construidos con participación social de los actores involucrados.

Tercera.- La Autoridad Ambiental Distrital emitirá permisos y autorizaciones administrativas ambientales de acuerdo a lo dispuesto por la normativa ambiental nacional.

Cuarta.- En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el sujeto de control se acogerá a los procedimientos y plazos establecidos en dichas normas, a excepción de aquellos parámetros técnicos en los cuales la norma local del Distrito Metropolitano de Quito sea más estricta.

Quinta.- Las Secretarías, Agencias, Empresas, y demás órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a cumplir con los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital dentro de su ámbito de competencia.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Para los proyectos, obras y actividades en proceso de regularización ambiental, que de acuerdo a la normativa ambiental aplicable cambien de tipo de permiso ambiental, podrán concluir su regularización bajo la categoría que le fue asignada; o de ser el caso podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Competente se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

Segunda.- Todos los procesos administrativos iniciados con la Ordenanza Metropolitana No. 404 y que al momento de expedirse la presente Ordenanza no han concluido, serán resueltos de acuerdo con la Ordenanza Metropolitana 404.

Tercera.- La Autoridad Ambiental Distrital, elaborará y aprobará en un término de 60 días, luego de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial; los instructivos, guías y normas técnicas para la correcta aplicación de la misma.

Disposición Reformatoria



Única.- Se sustituye el artículo 33 de la Ordenanza Metropolitana No. 0224 sustitutiva del Título III del Libro IV del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos, por lo siguiente:

"Art. 33.- Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".- Se establece la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible", la misma que será otorgada cada año por el Concejo Metropolitanamente en el Día Mundial del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Distrital emitirá mediante instructivo las bases del concurso y los criterios para el otorgamiento de la Distinción Ambiental Metropolitana "Quito Sostenible".

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Se deroga la Ordenanza Metropolitana No. 404 Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 213, sustitutiva del Título V: "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 12 del Registro Oficial del 25 de junio de 2013; así como las Resoluciones e Instructivos emitidos por la Autoridad Ambiental Distrital para la aplicación de la referida Ordenanza.

Segunda.- Se deroga el literal e) del artículo 25 de la Ordenanza Metropolitana No. 308 sancionada el 30 de marzo de 2010, que establece el Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de actividades económicas en el Distrito Metropolitanamente de Quito.

Disposición Final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitanamente de Quito, FECHA

La presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel Alcalde Metropolitanamente de Quito, el FECHA

